

**Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0319**

**Quito, D.M., 29 de octubre de 2025**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Lcdo. Esteban Andrés Vela Donoso

**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y GESTIÓN ARTESANAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

**Que**, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"*;

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: *"a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) Ministerio del Trabajo; c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones"*;

**Que**, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem señala, entre las atribuciones del Ministerio del Trabajo, la siguiente: *"i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional (...)"*;

**Que**, mediante Resolución Ministerial No. MDT-2020-029, de 01 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo en su Disposición General Tercera dice lo siguiente: *"Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo."*;

**Que**, con Resolución Nro. SO-002-2021, de 16 de diciembre de 2021 y suscrito el 30 de diciembre de 2021, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la *"Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación"*;

**Que**, el artículo 3 de la Resolución ibídem establece: *"La calificación es el proceso mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, verifica que los potenciales Operadores de Capacitación y Operadores de Calificación Calificados cumplan con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica e instrumentos respectivos. La vigencia de la calificación será de tres (3) años calendario y podrá ser renovada a petición del interesado"*;

**Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0319**

**Quito, D.M., 29 de octubre de 2025**

**Que**, el artículo 11 de la citada Resolución señala: “*La calificación del POC se realizará a partir de un estándar aprobado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el cual versará en los criterios y subcriterios que se determinen en el artículo 19 de la presente Norma Técnica. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda*”;

**Que**, el artículo 13 de la Resolución ibídem establece: “*Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda: a. Resolución de calificación: Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 95% en cada uno de los criterios y subcriterios. •Notificación de subsanación: Si la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo determinase, que el solicitante cumple entre 94,99% y 85% en cada uno o varios de los criterios y subcriterios, dará a conocer los hallazgos encontrados, y otorgará un término de veinte (20) días para la subsanación de los hallazgos encontrados; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la resolución o notificación respectiva. Transcurrido dicho término, de no existir contestación por parte del potencial Operador de Capacitación, el expediente se archivará; y, podrá solicitar un nuevo trámite de reconocimiento transcurrido el plazo de 60 días. b. Notificación de no calificación: Si el solicitante no llega al cumplimiento de un mínimo de 84,99% en cada uno de los criterios y subcriterios, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo notificará al solicitante las observaciones que motivaron la no calificación, para lo cual el peticionario podrá volver a solicitar un nuevo trámite de calificación, transcurrido al menos el plazo de cuarenta y cinco (45) días.*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187 de 11 de abril de 2022, el Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, expide el “*Reglamento de Auditorías e Inspecciones Técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes Calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.*”;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interinstitucional de Cualificaciones Profesionales Nro. SO-01-001-2023, de 13 de abril de 2023, emite la disposición que se aumente el siguiente requisito para acceder a la Calificación como Operador de Capacitación en el artículo 1: “*...que la persona natural o jurídica solicitante no haya sido cancelada por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en los últimos cinco años.*” (...) “*Para la aplicación de esta disposición, se tomará como referencia la fecha de Resolución de cancelación emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.*”;

**Que**, mediante Resolución ibídem, en su artículo 2 indica: “*Disponer que ninguna persona que haya formado parte de un OCC, OEC o CI cancelado en calidad de Representante Legal, Coordinador Pedagógico, Instructor (...), podrá solicitar una nueva calificación (...) o formar parte de un Operador de Capacitación calificado (...), por el mismo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0129, de fecha 24 de abril de 2025 la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal emite el Instructivo Para La Aplicación De La Norma Técnica De Calificación De Operadores De Capacitación;

**Que**, conforme el Art. 18 de la Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0129, que señala: “*...El servidor responsable de la Dirección de Calificación y Reconocimiento, una vez culminada la evaluación documental, procederá a emitir un informe técnico de resultados, el mismo que contendrá recomendación de Resolución de Calificación u Oficio de notificación de No Calificación...*”;

**Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0319**

**Quito, D.M., 29 de octubre de 2025**

**Que**, conforme el Art. 37 de la Resolución en mención: “*De los requisitos para la Modificación de la Calificación Simplificada. - Para efectos del presente instrumento el Operador de Capacitación Simplificado previo a obtener su modificación de su calificación, deberá ingresar los siguientes requisitos, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux...*”;

**Que**, mediante en el Art. 38 de la Resolución en mención. – “*De las fases de la modificación. - La Dirección de Calificación y Reconocimiento para la modificación de la calificación deberá aplicar las mismas fases determinadas para la calificación de operadores de capacitación...*”;

**Que**, mediante en el Art 41 de la Resolución en mención se establece: “*De los requisitos para la Ampliación de la calificación como Operador de Capacitación Simplificados. - Para efectos del presente instrumento el Operador de Capacitación Simplificado previo a obtener su modificación de su calificación, deberá ingresar los siguientes requisitos, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux...*”;

**Que**, conforme el Art. 42. De la Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0129, señala: “*De las fases de la ampliación. - La Dirección de Calificación y Reconocimiento para la de ampliación deberá aplicar las mismas fases determinadas para la calificación de operadores de capacitación.*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2023-0223 de fecha 24 de julio de 2023, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales otorgó la Calificación como Operador de Capacitación a Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM-EP, con RUC 1390088619001;

**Que**, mediante documento Nro. MDT-DGDA-2025-15402-M, de fecha 21 de octubre de 2025 el Operador de Capacitación Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM-EP, con RUC 1390088619001 presentó de forma voluntaria la solicitud de ampliación a la calificación simplificada como Operador de Capacitación;

**Que**, mediante Memorando Nro. MDT-DCR-2025-0755-M de 29 de octubre de 2025; se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal el Informe Técnico de Ampliación Simplificada como Operador de Capacitación Nro.

MDT-DCR-2025-AMP-CAL-SIMP-465 de fecha 28 de octubre de 2025, donde se concluye: “*(...) considerando el cumplimiento técnico verificado, se recomienda emitir la Resolución de Ampliación a la Calificación Simplificada a favor de Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM-EP(...)*”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1.2.1.1.5, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo:

**RESUELVO:**

**Artículo 1.- AMPLIAR LA CALIFICACIÓN** como operador de capacitación a la Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM-EP, con número de RUC: 1390088619001.

**Artículo 2.-** Designar a la Coordinador Pedagógico habilitado, como responsable del correcto desarrollo, evaluación, actualización e innovación de los procesos de capacitación:

Cédula Ciudadanía	Nombres y Apellidos
1310076805	Armando René Anchundia Carrasco

**Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0319**

**Quito, D.M., 29 de octubre de 2025**

**Artículo 3.- REGISTRAR UN (1) instructor; y, UN (1) curso bajo el enfoque de competencia laborales, como oferta del Operador de Capacitación, de conformidad con el siguiente detalle:**

**Registro de Instructor por Competencia Laborales:**

Nro.	Perfil	Cédula ciudadanía	Nombres y apellidos
1	Cuidado de Personas Adultas Mayores	1312643487	María Carmen Bello Castillo

**Registro de Curso por Competencia Laborales:**

Nro.	Perfil	Unidades de Competencia	Carga Horaria	Modalidad
1	Cuidado de Personas Adultas Mayores	UC1/ UC2	120	Presencial

**Artículo 4.-** El Operador de Capacitación Calificado deberá informar los cambios, modificaciones; e, inclusiones de los instructores y coordinador/a pedagógico/a; y, solicitará su habilitación de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 5.-** El plazo para el cual fue concedida la respectiva Resolución de Calificación al Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM-EP, con número de RUC: 1390088619001, no se modifica en virtud de la expedición de la presente Resolución

**Artículo 6.-** El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con la aplicación del Manual de Imagen dispuesto por el Ministerio del Trabajo y su correspondiente Reglamento.

**Artículo 7.-** El Operador de Capacitación Calificado, deberá ofrecer todas las facilidades que sean necesarias para que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, a través de su área técnica, efectúe las auditorias técnicas a las que hubiere lugar e informar los cambios o modificaciones que pudiera tener y que sean relevantes para el proceso de seguimiento y evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.

**Artículo 8.-** El Operador de Capacitación calificado deberá cumplir con el Instructivo de Sellado de Certificados de Capacitación y Certificación, y demás normativa aplicable del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 9.-** El Ministerio del Trabajo como Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales dispone a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes y Organismos Evaluadores de la Conformidad que, de acuerdo a la normativa legal vigente se encuentran prohibidos de ceder, compartir o transferir los beneficios, certificados, compartir logos en los mismos, y toda documentación adquirida bajo este sistema a otras entidades, ya sean personas naturales, jurídicas públicas o privadas que no hayan sido calificadas y/o reconocidas por la Subsecretaría de Cualificaciones y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo. Se tomarán las acciones legales que el caso amerite para evitar estas actividades y mantener la calidad de los procesos en beneficio de los ciudadanos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** - La habilitación de nuevos instructores y de él o la Coordinador/a Pedagógico/a, por cambio o inclusiones, se efectuará a través de la emisión de la correspondiente resolución u oficio, el cual se incorporará al expediente del Operador de Capacitación Calificado.

**Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0319**

**Quito, D.M., 29 de octubre de 2025**

**Segunda.** - Encárguese a la Dirección de Calificación y Reconocimiento, la incorporación del Operador de Capacitación al Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados, incluyendo el contenido del Artículo 3 de la presente Resolución.

**Tercera.** – Todo acto administrativo será notificado a los POC y/o OCC mediante el Sistema de Gestión Documental - Quipux.

**Cuarta.** - Encárguese a la Dirección de Competencias y Calidad de las Cualificaciones realizar las respectivas auditorías técnicas al Operador de Capacitación, mediante el seguimiento y monitoreo a la calificación del Operador de Capacitación. En caso de encontrarse irregularidades, el Operador de Capacitación Calificado, conforme la normativa vigente, se someterá al procedimiento administrativo y a otras acciones legales respectivas a las que hubiere lugar.

**Quinta.** - Encárguese a la Dirección de Calificación y Reconocimiento, se realice la coordinación necesaria para comunicación y publicación de la presente Resolución en la página institucional del Ministerio del Trabajo.

**Sexta.** - La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

**Documento firmado electrónicamente**

Lcdo. Esteban Andrés Vela Donoso

**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y GESTIÓN ARTESANAL**

Copia:

Señorita Magíster

Jessica Germania Andrade Pulles

**Directora de Calificación y Reconocimiento - Encargada**

Señora Ingeniera

Maria José Herrera Ayala

**Especialista de Calificación y Reconocimiento**

Señor Ingeniero

Manuel Alejandro Coronel González

**Analista de Calificación y Reconocimiento 1**

Señora

Azucena de Fátima León Ramírez

**Secretaria**

mh/al/ja/vc